

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 25 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. 600
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós
(2022)

Revisada la subsanación hecha a la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, impetrada por la señora ANYELA AGUIRRE BERMUDEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor ROBERT TOVAR VILLALOBOS, Considera el despacho que el libelo reúne los requisitos de que tratan los artículos 28, 82,83 y 84 del Código General del Proceso, razón por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el numeral 3.1. y 4., si bien es cierto el divorcio se invoca con las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., se esbozan unos hechos que las fundamentan, no existen claridad de las situaciones que se presentan actualmente, que ameriten medidas de protección de manera provisional o definitiva, se indica que la señora AGUIRRE, se fue de la casa en el mes de marzo de 2021, omitiéndose manifestar que actos sigue desplegando el señor TOVAR, en contra de la señora ANYELA, en la actualidad, que como se dijo anteriormente, ameriten el proferimiento de una decisión que evite se sigan causando y de las demás que se consideren pertinentes, en igual sentido se indique si la demandante ha formulado algún tipo de denuncia ante la autoridad competente de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a las medidas solicitadas en el numeral 3.2, el despacho se abstiene de decretarlas, por cuanto mediante escritura Pública No. 4713, de la Notaria 21 del Círculo de Cali (Valle), se liquidó la sociedad conyugal conformada entre los esposos y la señora AGUIRRE, renunció a gananciales, escritura publica que a la fecha según lo expone el mismo apoderado se encuentra vigente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentado por la señora ANYELA AGUIRRE BERMUDEZ en contra del señor ROBERT TOVAR VILLALOBOS a la cual se le dará el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR en forma personal el presente proveído a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días Art. 369 ibídem.

3. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares descritas en el numeral 3.1. 3.2 y 4, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

yh

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 26/04/2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR